

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00114**  
Accionante: **AFRODICIO ALDANA RODELO**  
Accionado: **NUEVA EPS y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**  
Vinculado: **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **AFRODICIO ALDANA RODELO**, mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADOS**

Se dirige la presente acción contra **NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y como vinculado el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata de los derechos a la **salud, vida digna y seguridad social**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Relató que se encuentra domiciliado en Magangué-Bolívar y está afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado.

Que se encuentra diagnosticado con LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA y actualmente recibe tratamiento en el Instituto Nacional de Cancerología, por lo que su médico tratante le expidió orden el 29 de enero de 2024 para el servicio de transporte aéreo de él y su acompañante desde Montería a Bogotá y viceversa.

Indica que con recursos de amigos y familiares se trasladó a la ciudad de Bogotá para asistir a sus tratamientos en el mes de enero y solicitó a la NUEVA EPS el transporte de Bogotá a Montería, pero le informaron que se autoriza ida y regreso de manera redondo y desde la ciudad de origen, es decir, Magangué.

Señala que se encuentra en la ciudad de Bogotá y sin recursos para costear los gastos de transporte a su ciudad de origen.

Manifiesta que el 28 de febrero presentó derecho de petición a la NUEVA EPS la autorización de los gastos de transporte conforme la orden médica, sin que la entidad se haya pronunciado.

Solicita la protección de los derechos suplicados ordenando a la NUEVA EPS autorice y suministre el transporte aéreo del accionante y su acompañante desde la ciudad de Bogotá a Montería, así mismo los traslados desde su ciudad de origen a la ciudad de Bogotá y viceversa para la práctica de procedimientos y tratamientos médicos que requiere para el manejo integral de su patología en el Instituto Nacional de Cancerología.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados y vinculados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

**SUPERSALUD.** Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto no es la competente para pronunciarse sobre los pedimentos del actor y no existe nexo causal entre la presunta vulneración de los derechos del actor y la entidad.

**NUEVA EPS.** Informa que el accionante se encuentra afiliado en estado activo en el Régimen Subsidiado a través de la Nueva EPSS y reporta como ciudad de domicilio la ciudad de Bogotá, por lo que se le asignó como IPS primaria la ubicada en la localidad de Chapinero de Bogotá y por ende no aplica la prestación del servicio de transporte por parte de la EPS ya que el tratamiento se realiza en Bogotá y no en Magangué.

Dice que ha prestado los servicios de salud que ha requerido el actor a través de su red de prestadores y no obra en el expediente prueba de negación de servicios.

Solicita denegar la acción de tutela ante la no vulneración de derechos y en caso de acceder a las pretensiones del actor se ordene valoración previa para tratamientos o medicamentos sin orden médica o que no esté vigente.

**INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.** Indica que desde el 5 de junio de 2023 el paciente fue visto por primera vez en el servicio de hematología y ha tenido seguimiento continuo para el manejo de su patología siendo el último reporte del 22 de febrero de 2024 y el 8 de marzo ingresó al servicio de urgencias.

Expone que han atendido al paciente con oportunidad y de acuerdo con los servicios puestos a disposición de la EPS para el seguimiento de sus afiliados y supeditados a las autorizaciones que para la prestación de los servicios la aseguradora les brinde.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde verificar a este despacho, si el suministro del servicio de transporte que reclama el accionante tiene soporte en orden médica expedida por los galenos tratantes y si la negativa de la EPS para su suministro constituye vulneración de los derechos del actor.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2. La salud como derecho fundamental.** La Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado: "todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales." (Sentencia T-144 de 2008). -Resaltado del despacho.

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución. (Sentencia T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como:

*"... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de*

*dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. (...)*

*Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.” (Sentencia T-120/17)*

**3. Del suministro del servicio de transporte.** Por sabido se tiene que el servicio de transporte es un insumo NO POS, sin embargo, la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal constitucional ha señalado que:

*“Entre los insumos, elementos, tratamientos y servicios médicos NO POS, se cuentan los pañales desechables, insumos de aseo y cuidado para la piel, sillas de ruedas, camas hospitalarias, servicio de transporte y servicio de enfermería. Así las cosas:*

*“[L]a jurisprudencia constitucional ha considerado que, si bien estos no corresponden en estricto sentido al concepto de servicios médicos, sin duda constituyen elementos indispensables para garantizar que las personas que se ven sometidas a ciertos padecimientos que los requieran, puedan llevar una vida en condiciones dignas.” (Sent. T-171/16) –Resaltado del despacho.*

Así mismo y a pesar de no estar catalogado el servicio de transporte como una prestación médica, si constituye un mecanismo de acceso a los servicios de salud, como lo ha dejado sentado la jurisprudencia:

*“El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional y, actualmente, por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental. (Sentencia T-178/17).*

## **VIII. CASO EN CONCRETO**

En el *sub judice*, lo pretendido por el accionante es que la NUEVA EPS le suministre el servicio de transporte aéreo prescrito por su médico tratante, quien por las condiciones de salud en que se encuentra y su situación económica le impiden sufragar el costo.

Sabido es que en aplicación de los principios de accesibilidad e integralidad implícitos en los arts. 48 y 49 de la C.P., corresponde a las EPS brindar a sus afiliados todos los medios indispensables que les garantice su acceso integral y de manera real y efectiva a los servicios de salud que requieran con independencia de que se encuentren o no dentro del POS (Sentencia T-259/2019)

En ese orden, la Corte en sentencia T-245/2020, entre otras, estableció las condiciones que se deben acreditar para que proceda por parte de las EPS el reconocimiento de los gastos de transporte de sus afiliados, en tanto estos no son propiamente servicios médicos: *“(i) se constate que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se evidencie que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.”*

Así las cosas y atendiendo la jurisprudencia citada, no obstante ser un insumo NO POS, advierte el despacho que ello no puede constituir un obstáculo para garantizar la protección invocada, en tanto que dicho servicio tiene una relación directa y notoria con las condiciones de salud y vida digna del accionante, pues para recibir el tratamiento de quimioterapia, controles médicos y toma de paraclínicos requiere su desplazamiento al Instituto Nacional de Cancerología ubicado en la ciudad de Bogotá, paciente de 66 años que presenta un diagnóstico de LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA y otros padecimientos, circunstancias que por sí solas lo ponen en una condición de vulnerabilidad y hace que las instituciones responsables de garantizar el acceso a los servicios de salud que requiere se haga en condiciones de oportunidad, eficacia, continuidad y accesibilidad.

Adicionalmente, es de advertir que junto con los anexos de la tutela el actor aportó orden médica del 29 de enero de 2024 en la que se dispuso la prestación de un servicio complementario: *"Transporte ambulatorio diferente a ambulancia NO PBS-UPC."* *"Paciente quien vive en Magangué Bolívar requiere trasladarse para tratamiento de quimioterapia, controles y toma de paraclínicos a la ciudad de Bogotá se solicita autorización de traslados aéreos de paciente y su acompañante para dar cumplimiento a su tratamiento y seguimiento en el Instituto Nacional de Cancerología Montería Bogotá Montería."*

Por lo anterior, resulta reprochable el argumento en que la NUEVA EPS respalda su respuesta para negar el servicio de traslado del actor, pues contrario a su afirmación de que el accionante reporta como ciudad de domicilio Bogotá, lo cierto es que del documento (captura de pantalla) allegado por la misma EPS para respaldar su negativa se evidencia que el actor reportó entre sus datos personales como lugar de residencia la ciudad de Magangué Bolívar, pretendiendo la EPS desconocer que su traslado no conlleva solo la prestación del servicio de transporte como tal, sino el medio para acceder a los servicios médicos que garantizan su derecho a la salud y a la vida misma, dadas las delicadas condiciones de salud en que se encuentra y de lo cual da cuenta la epicrisis adosada a esta acción.

Bajo este derrotero, forzoso resulta concluir que el accionante necesita el servicio de transporte pedido ya que de no efectuarse el traslado para la práctica del tratamiento ordenado por los galenos se pondría en riesgo la vida, integridad y salud del paciente; servicio que se encuentra prescrito por su médico tratante y que este despacho considera procedente si tenemos en cuenta su situación económica partiendo de lo informado en el libelo, afirmación que no fue controvertida ni desvirtuada por la accionada, máxime que su afiliación a la seguridad social en salud se da en el régimen subsidiado y se halla registrado en el SISBÉN del municipio de Magangué según encuesta que data del año 2018, lo que hace presumir su condición de pobreza y vulnerabilidad, aunado a su delicado estado de salud que así lo ameritan, pues con un fallo adverso a sus pretensiones se estarían desconociendo y dejando a la deriva los derechos fundamentales que le asisten al señor Aldana Rodelo.

Por lo expuesto, se concederá la tutela impetrada ordenando a la NUEVA EPS suministre el servicio de transporte al señor Aldana Rodelo y su acompañante para acudir a la práctica de los procedimientos y tratamientos médicos que requiere para el manejo de su patología en el Instituto Nacional de Cancerología en Bogotá.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos deprecados por **AFRODICIO ALDANA RODELO**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, adelante las gestiones necesarias y suficientes para autorizar y suministrar al señor **AFRODICIO ALDANA RODELO** y a **UN ACOMPAÑANTE** el servicio de transporte aéreo desde Montería a la ciudad de Bogotá y viceversa, de tal manera que se le garantice el tratamiento de quimioterapia, consultas y paraclínicos conforme la orden médica expedida por los galenos tratantes y siguiendo esos criterios, la entidad deberá suministrar dicho servicio de manera oportuna.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**CUARTO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a055c8e1168b725fcd67288422b10fafbf560bcc4521dfc341e7ac24538ae8b**

Documento generado en 02/04/2024 03:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>